



## Sentencia Constitucional No.063

Granada (Meta), nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Acción de Tutela No.2021-00071-00  
Accionante: Juan David Reyes Hurtado  
Afectado: Luz María Celis de Turner  
Accionado: Secretaria de Salud del Guaviare  
Acto Procesal: Sentencia

Decide el Juzgado la acción de tutela formulada por el profesional del derecho Juan David Reyes Hurtado en representación legal de los derechos de su poderdante Luz María Celis de Turner, contra la Secretaria de Salud del Guaviare.

### ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL

El profesional del derecho Juan David Reyes Hurtado, en representación legal de los derechos de su poderdante Luz María Celis de Turner, solicitó el amparo al derecho fundamental de “petición”, el que considera vulnerado por la accionada.

Como fundamentos de hecho, sucintamente, manifestó que el 19 de marzo 2021 se solicitó la certificación en el formato CETIL ante la Secretaria de Salud del Guaviare, tal y como lo corrobora con el documento adjunto. Hasta el día de hoy han pasado 2 meses y no se ha dado respuesta de fondo a su solicitud.

Como pretensiones el accionante solicitó que, en uso de su potestad e investidura, imparta justicia en el sentido de ordenar a la Secretaria de Salud del Guaviare, se sirva responder su solicitud de certificación en el formato CETIL y se sirva contestar la petición elevada de forma satisfactoria y de fondo, dado que cumple con los requisitos de ley, con el fin de que cese la violación a los derechos relacionados anteriormente.

Admitida la acción de tutela mediante auto interlocutorio se ordenó notificar a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos objeto del amparo deprecado.

### CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA

**La Secretaria de Salud del Guaviare,** a través de su representante legal informó respecto a la petición objeto de la tutela, que, contestados los hechos, se informa que la Gobernación del Departamento del Guaviare, a través del oficio 1005.722- SAU 1583 de fecha 01 de junio del 2021, emitido por el Archivo Departamental del Guaviare, dio contestación a derecho de petición invocado. De modo que, como se expuso en líneas anteriores, la Entidad Territorial ya dio cumplimiento a las peticiones formuladas por parte del accionante, toda vez que, bajo el ya citado oficio 1005.722- SAU 1583 de fecha 01 de



junio del 2021, dio contestación de fondo al derecho de petición formulado y en tal sentido, lo remitió con sus respectivos anexos al accionante vía correo electrónico los cuales se adjuntan a la presente contestación, tal y como consta en pantallazo de envió de fecha 01 de junio del 2021 que también se aporta. En este orden de ideas, se solicita se declare la existencia de fenómeno legal, carencia actual de objeto por hecho superado, como se observa:



## CONSIDERACIONES

Para el caso concreto, se tiene que ha surgido la carencia actual de objeto por hecho superado, ya que la petición radicada el 19 de marzo de 2021 por Juan David Reyes Hurtado, como apoderado de la señora Luz María Celis de Turner, fue contestada el pasado 01 de junio de 2021, de fondo, por parte de la accionada Secretaria de Salud del Guaviare, como lo corrobora en contestación ante el despacho.

En materia de derecho sustancial se procedería por sustracción de materia a aplicar carencia actual del objeto. Pues se evidencia claramente que de haber existido violación alguna a derechos fundamentales, la misma ya cesó, por lo que el presente instrumento pierde su fuerza de ley, por estar de cara ante un hecho superado o carencia actual de objeto, es decir, puede afirmarse que dentro de su competencia la Secretaria de Salud del Guaviare, ha contestado la petición presentada por el accionante el día 01 de junio de 2021, tal como se allegó constancia de recibido a las direcciones electrónicas aportadas dentro del presente trámite constitucional, en otras palabras, atendieron la pretensión de los actores en cuanto al cumplimiento de lo solicitado en su escrito de tutela, por tanto en la presente acción constitucional esta llamada al fracaso, al existir la carencia de objeto, lo que motiva a este despacho a declarar que el hecho alegado como generador de la vulneración ha sido superado, pues la petición se contestó de fondo y dentro del término de la tutela. De manera que la accionada allegó los certificados CETIL solicitados por la afectada a través de su abogado.



El Despacho, habrá de emitir fallo en el sentido de no tutelar los derechos invocados, por carencia actual del objeto, ateniéndonos al procedimiento que en esta materia ha emitido la Honorable Corte como lo indicó en Sentencia SU225/13, precisando:

*“...CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Configuración*

*La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela (...)*

*(...) 3. Carencia Actual de objeto*

*La Corte Constitucional, de manera reiterada, ha sostenido que cuando la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, desaparece o se modifica en el sentido de que cesa la presunta acción u omisión que, en principio, podría generar la vulneración de los derechos fundamentales, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela. En consecuencia, cualquier orden de protección sería inocua.*

*Mediante sentencia T-533 de 2009, esta Corporación manifestó que el fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior, como resultado de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.*

*La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.*

*Por regla general, la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio. Es decir, su fin es que el juez de tutela, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización. En este orden de ideas, en caso de que se presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua o, lo que es lo mismo, caería en el vacío pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción*



*posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal.”*

En ese orden de ideas, la contestación allegada reúne los requisitos exigidos por la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional estableciendo los términos en que debe ser contestado un derecho de petición.

El ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación<sup>[14]</sup>:

1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

**3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.**

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.”<sup>1</sup>

Así las cosas, se entiende que la respuesta emitida por la Secretaria de Salud del Guaviare, a través de correo electrónico, cesó la transgresión de los derechos al contestar de manera clara, es decir, que la contestación resolvió de fondo el asunto solicitado.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto, este Juzgado declarará el hecho superado y/o la carencia actual de objeto.

## DECISION

En virtud de las motivaciones que preceden, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Granada (Meta), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**Primero. DENEGAR** las pretensiones por la carencia actual del objeto por existir hecho superado en relación con la acción de tutela instaurada por el profesional del derecho Juan David Reyes Hurtado en representación legal de los derechos de su poderdante Luz María Celis de Turner contra la Secretaria de Salud del Guaviare,

<sup>1</sup> El derecho de petición, Sentencia T-487/17. Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.



teniendo en cuenta las consideraciones de orden legal y jurisprudencial en la parte motiva de esa decisión.

**Segundo: ADVERTIR** a la accionada Secretaria de Salud del Guaviare, no incurrir en dilaciones administrativas respecto de los derechos de petición incoados ante su Despacho y deben ser resueltos de manera oportuna.

**Tercero.** Notifíquese esta determinación a las partes por el medio más expedito.

**Cuarto.** De no ser impugnada la presente sentencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión como lo establece el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**Quinto.** Una vez surtido el trámite ante la Corte Constitucional y en firme la presente decisión, procédase a su archivo.

### NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

  
\* 

**JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO**  
**JUEZ**